



San Miguel, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

A los folios 6, 7 y 8: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Carolina Robledo Peña, defensora penal pública, interpone acción constitucional de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 inciso final de la Constitución Política de la República, en favor de -----, y en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto por el acto ilegal consistente en la dictación de la resolución de 16 de marzo último, la cual rechazó su solicitud de aplicar a favor de su representado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Pide que se acoja el presente arbitrio, dejando sin efecto la resolución que denegó la petición formulada, sustituyendo las tres penas de 541 días de presidio menor en su grado medio por la de libertad vigilada intensiva (sic).

Refiere que su representado, en causa RIT 4268-2024, fue condenado a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, por su participación en dos delitos de receptación de vehículo motorizado y también a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de porte ilegal de arma adaptable.

Indica que en ese contexto, y por reunirse los presupuestos establecidos en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216, solicitó que se sustituyera el cumplimiento de la pena por la de libertad vigilada intensiva, dado que solo tiene una condena anterior de 41 días de prisión en su grado máximo por el delito de receptación de especies y cuenta con un informe psicológico de 5 de julio de 2025 y otro social, de 14 de septiembre de 2024, en los que se sugiere que el condenado cumpla la pena a través de la modalidad referida.

Señala que, sin embargo, el tribunal denegó acceder a dicha petición, dado que, en la condena anterior se le asignó una pena de 41 días -esto es una de falta-, su representado fue condenado por un simple delito, registrando de ese modo una condena anterior menor a 5 años, no cumpliendo con los requisitos materiales contenidos en el artículo 8° letra a) y 15 de la Ley N°18.216.

Expone que la decisión es ilegal ya que considera la pena anterior en concreto y no en abstracto, por lo que al ser condenado a una pena de 41 días -esto es una falta-, y haber transcurrido el lapso de seis meses para la prescripción de las faltas, era procedente acceder a lo pedido.

Pide que se acoja el recurso en los términos descritos.

Segundo: Que Cristian Villegas Giscard, juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, informa que en audiencia de 16 de marzo último, en causa RIT 4268-2024 se dictó sentencia definitiva, a través de la cual se condenó al recurrente a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de receptación de vehículo motorizado y una de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de porte ilegal de arma a fogueo adaptable, no accediendo a la petición de cumplir dichas penas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°18.216, por no concurrir los requisitos.

Al respecto, indicó que en la misma audiencia y en la parte considerativa se argumenta el rechazo a la petición de pena sustitutiva por cuanto el imputado registraba una condena por el delito de receptación de especies del artículo 456 bis A del Código Penal, de 11 de octubre de 2023, de 41 días de prisión en su grado máximo en causa RIT 5427-2023 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, pena que se sustituyó por la de remisión condicional, la que actualmente no está cumplida y se encuentra suspendida. Producto de lo anterior estimó que el imputado por el quantum de penas, esto es, tres penas de 541 días de presidio menor en su grado medio y teniendo condenas previas a considerar por no haber transcurrido más de cinco años de su cumplimiento, estableció la no concurrencia de los requisitos de una pena sustitutiva, rechazando la petición de la defensa.

Finalmente destaca que la sentencia dictada el 16 de marzo de 2025 no fue recurrida y se encuentra firme y ejecutoriada.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá

ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del condenado.

Quinto: Que, para resolver, es necesario considerar la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que contempla el ordenamiento jurídico a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial.

Sexto: Que, del mérito de autos, no se observa ilegalidad alguna por parte del recurrida, toda vez que la resolución dictada responde a las facultades que le confieren los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.216, al tribunal en cuestión. De este modo, la resolución aparece plenamente justificada de acuerdo con el tenor de la ley precedentemente referida.

Séptimo: Que, se tiene además presente que la resolución cuestionada se adoptó por un tribunal competente, en uso de sus facultades legales y con la debida fundamentación, previo debate de las partes en la audiencia referida, sin que posteriormente haya deducido recurso alguno en contra de la decisión que se ataca por esta vía, siendo éste el recurso contemplado por la ley al efecto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de ----- en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 403-2025 Amparo